

RAMIRIQUI 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SIENDO LAS 10:00 HORAS FECHA Y HORA PROGRAMADA PARA CONTINUAR AUDIENCIA PÚBLICA, ESTE DESPACHO SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA DECLARANDO LA APERTURA Y CONTINUACION DE LA MISMA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO LLEVADO A CABO POR LA ORDEN DE COMPARENDO NÚMERO 9999999000002675982 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2017, PRESUNTA INFRACCIÓN “F” IMPUESTA AL SEÑOR SERGIO ANDRES LEON FRANCO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 1048204651.

Este despacho deja constancia de la inasistencia del presunto infractor señor SERGIO ANDRES LEON FRANCO, y de su apoderado señor IVAN VELEÑO ALCAZAR, de este modo garantizando su derecho a la defensa y contradicción aplicando de manera correcta el artículo 35 de la ley 1437 de 2011 que se aplica por remisión del artículo 162 de la ley 769 de 2002, por parte de este despacho se hace presente el suscrito jefe de Punto JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA.

Una vez dejando las anteriores constancias, este despacho procederá a dar lectura del fallo:

MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA EL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO.

El suscrito profesional Universitario del punto de atención N° 11 RAMIRIQUI.

Dr. JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA

Encargado de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 C.N.T.T. en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibídem y

CONSIDERANDO

Que mediante radicación de comparendo con número 07/DEBOY-SETRA-ITBOY RAMIRIQUI con fecha 27 de marzo de 2017 firmada por el patrullero JHON REYES MORA, el mismo entrega a este despacho las ordenes de comparendo en original elaborado por la Unidad de transito del municipio de Ramiriquí, al cual por jurisdicción le corresponde, material para que se aplique el proceso contravencional administrativo de ley.

Por tanto, este despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999000002675982** elaborado el día 26 de marzo de 2017, impuesta al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1048204651, conductor del vehículo de placas NAF718, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 136 C:N:T:T: que en su parte pertinente dispone “ si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”

Que en Ramiriquí (Boyacá) a los 21 días del mes septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 10:00 a.m., fecha y hora señalada en audiencia que antecede para llevar a cabo la presente diligencia, el suscrito Profesional, Universitario del PAT Ramiriquí (Boy) se constituye en audiencia pública. Acto seguido se deja constancia no comparece el Dr. **Iván Rafael Beleño Alcázar** vía Skype defensor del señor **Sergio Andrés León Franco**, en este estado y revisado el expediente se observa que fue allegada la orden de comparendo nacional No. **9999999000002675982**. Agotado el periodo para la práctica de pruebas, el despacho declara cerrada la etapa probatoria y corre traslado para alegar conclusión al conductor quien no se pronunció al respecto, por lo que se procede a emitir resolución de fondo, observando que no sobreviene causal de nulidad que invalide lo actuado así:

**RESOLUCION No. RAM-15599-007
(21 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**

Por medio de la cual se impone sanción, dentro del proceso de tránsito.
No. **99999999000002675982**

El suscrito Profesional Universitario del PAT Ramiriquí (Boy), en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta lo siguientes:

HECHOS

Este despacho adquiere conocimiento de la imposición del comparendo N° **99999999000002675982** a través de radicación de comparendo con número 07/DEBOY-SETRA-ITBOY RAMIRIQUI de fecha 27 de marzo de 2017 firmada por el patrullero JHON REYES MORA, el cual según su relato recibió una llamada de la señora subcomandante Sonia, encargada de la seccional de tránsito y transportes de Boyacá, en la que se le ordena desplazarse junto con el señor patrullero Jhon Reyes, al municipio de Ramiriquí, para atender un accidente de tránsito..... “solamente me tome a llevar al señor conductor realizar las pruebas de embriaguez y la orden de comparendo.” Por tanto y lo aquí dicho fue elaborado el comparendo Nacional **99999999000002675982** por el Subintendente **JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO** identificado con Placa 087883 adscrito al SETRA DEBOY, al señor conductor **Sergio Andrés León Franco**, por la infracción: F, contemplada en la resolución 3027 de 26 de Julio del 2010, en concordancia con el art. 21, literal E, inciso 03 de la ley 1383 de 2012 que establece “**Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el Artículo 152 del C.N. de T. si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**”

Como quiera que correspondió conocer las diligencias a este PAT, este avoca conocimiento el 27 de marzo de 2017; puesto que el Subintendente **JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO** hizo llegar a PAT Ramiriquí (Boy), radicación de comparendo con número 07/DEBOY-SETRA-ITBOY RAMIRIQUI. Se le dio auto de apertura al proceso y se le informó que debía presentarse para adelantar el trámite legal correspondiente, el día 2 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m. Además, se informó que el hecho de no comparecer a la citada audiencia, no impedía que se continuara con el trámite del proceso y se profiera el respectivo fallo.

A la citada audiencia, 2 de mayo de 2017, no compareció el señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, a su nombre se presenta el **Dr. IVAN RAFAEL VELEÑO** a quien fue entregado poder por parte del presunto contraventor.

En su intervención la defensa del señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, se pronunció, el contenido de dicha intervención se puede apreciar en el comprendido de la audiencia llevada a cabo en la audiencia de la fecha.

De la misma manera y en aras de dar garantías al conductor, presunto infractor, el despacho solicitó las pruebas que considero necesarias.

Terminada la audiencia, se cita por estrados para continuación de audiencia para el día 26 de mayo de 2017 a las 9.30 a.m.

La audiencia citada para la anterior fecha fue aplazada, se señala como nueva fecha para continuar con la audiencia el día 09 de junio de 2017 a las 10.00 a.m.

En la continuación de audiencia señalada para el día 09 de junio de 2017, asistió vía Skype el Dr. **IVAN RAFAEL VELEÑO**, no hizo presencia el presunto infractor en esta, se decretó la realización de algunas

pruebas, tanto testimoniales como documentales. Se suspendió la diligencia y se citó para el día 05 de julio de 2017 a las 10.00 a.m.

Con fecha 05 de julio de 2017, se dio continuación a la audiencia, a la cual asiste el señor Subintendente **JHON MAURICIO VARGAS CASTRO**, pese a haber sido notificado por estrados a través de su defensor, no compareció el señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, el **Dr. IVAN RAFAEL VELEÑO** quien ejerce la defensa del conductor se hace presente en la diligencia a través de Skype, quien actúa en la misma a través de ese medio de comunicación.

En la continuación de la audiencia única por infracciones de tránsito, se hizo presente el Subintendente **JHON MAURICIO VARGAS CASTRO**, el cual rindió su declaración de acuerdo a las circunstancias de tiempo, nodo y lugar en lo relacionado con los hechos y circunstancias que concluyeron con la imposición del comparendo que nos ocupa de la misma manera el interrogado dio contestación a las preguntas formuladas tanto por el despacho como por parte de la defensa. Dicho testimonio se encuentra dentro el paginario dispuesto en el proceso de la referencia.

Al término de la intervención del Subintendente, el despacho cito para dar continuación a la audiencia el día 28 de julio de 2017.

Con fecha 23 de agosto de 2017, se continuo con la realización de la audiencia en comento, siendo las 10 a m. hora citada para la reunión este despacho se dispuso a dar inicio a la misma, es de anotar que como era costumbre se esperó la comunicación de la defensa cosa que no sucedió a la hora citada. Siendo las 10:30 a.m. se recibe llamada del Dr. **Iván Rafael Beleño Alcázar**, para informar que se había enviado vía correo electrónico nueva incapacidad a nombre del señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, es de anotar que el despacho estaba por tomar decisión al respecto (darla por terminada) puesto que por parte del señor León Franco o su defensa no registraba presencia. Reconociendo que este despacho ha dado todas las garantías procesales al afectado, se realiza comunicación con la defensa, para que se haga participe de la audiencia, cosa que no fue posible, es decir la participación del conductor a través de su defensa o la del mismo. Se hace constar que se insistió en varias oportunidades, al tiempo se realizó nuevamente comunicación con el Dr. **Iván Rafael Beleño Alcázar**, quien se comprometió a efectuar comunicación con este despacho, cosa que nunca sucedió. Por tal razón el despacho da por terminada la audiencia, se citó para el día 13 de septiembre de 2017 a las 10:00 am con el objeto de recibir alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por la defensa dentro de la audiencia. Así mismo se notifica en estrados la fecha de audiencia para lectura de fallo la cual fue fijada para el día 21 del mes de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m. para continuar con la presente audiencia (existen constancias de los esfuerzos hechos por este despacho para llevar acabo comunicación y realizar audiencia programada.)

El despacho aclara que si bien es cierto se recibió por medios electrónicos la citada incapacidad, en ningún momento por parte del profesional del derecho que funge como defensor, se solicitó formalmente aplazamiento para continuación de audiencia.

Podemos advertir que dentro del paginario del proceso se encuentran incapacidades medico laborales emitidas por la Dirección Médica Laboral ESPIM Clínica Regional del Caribe, dichas incapacidades están fechadas así:

- 23-06-2017
- 23-07-2017
- 23-08-2017

Para el día 13 de septiembre de 2017 y previa citación, se programo para que la defensa del señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** presentara alegatos de conclusión.

El presunto infractor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, por intermedio de su defensor, en su momento procesal, dice estar interesado en presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la siguiente manera:

ALEGATOS DE CONCLUSION.

IVAN RAFAEL BELEÑO ALCAZAR, mayor de edad, con generalidades de ley conocidas en el presente proceso, apoderado contractual del Señor. **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, investigado en el presente proceso, mediante el presente memorial presente ante este despacho alegatos de conclusión de la presente investigación.

Una vez agotado y cerrado el debate probatorio dentro del presente proceso, se puede observar con absoluta claridad, la improcedencia de imponerle sanción a mi cliente. quiero manifestarle al despacho que reconozco el deber que le asiste tomar decisiones tendiente a generar en los administrados una conciencia del deber ser como miembros activos de esta sociedad así como también se y debo reconocer, que tiene la inmensa responsabilidad de llevar a cabo estas investigaciones donde se encuentran sumergidos algunos elementos que aunque no son actores ni sujetos procesales ejercen sobre los funcionarios que tienen esta responsabilidad una titánica presión llevándolos en muchas ocasiones a tomar daciones en contra de los administrados desatendiendo **DERECHOS FUNDAMENTALES**, como el debido proceso, presunción de inocencia y buena fe, que también son de obligatoria observación y aplicación por parte de los administradores a sus administrados, en las diferentes actuaciones que estén bajo su conocimiento.

Observando el procedimiento realizado por las unidades de policía de tránsito a mi cliente, se hizo sin observar la norma obligada en el caso que nos ocupa, partiendo del hecho que la conducta contravencional objeto de la presente investigación está tipificada de manera clara en la Ley 769 de 2002 adicionado por el Art 4 de la ley 1696 de 2016 literal F Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses., es claro que en el proceso no se logró determinar que mi mandante hubiera sido sorprendido conduciendo bajo los influjo de bebidas embriagantes tal y como lo demanda la norma ya citada, pues la pruebas practicadas en el presente proceso no dan cuenta de ello, partiendo del hecho que al plenario se aportan por parte de la unidad de tránsito que realizo la orden de comparendo (patrullero **JHONY MAURICIO VARGAS**), un informe pericial de dictamen de embriaguez, quiero manifestar que dos cosas al respecto. Lo primero es que este informe fue realizado por ocasión del siniestro ocurrido el día de los hechos y no por haber sido sorprendido mi cliente conduciendo en estado de embriaguez, pues así quedó plasmado en declaración rendida por el patrullero VARGAS, el día 5 del mes de Julio de la presente anualidad, así se puede corroborar en el expediente, ahora por otro lado el dictamen realizado por la galeno **MONICA JIMENEZ**, da cuenta de estado de embriaguez, pero que no se logró determinar en este proceso que ocasiono ese aparente estado de embriaguez , ya que embriaguez y alcoholemia no son sinónimos, pues hay mucho factores externos e internos, que pudieron incidir en la conducta de mi defendido y no necesariamente alcohol u otras sustancias tal y como lo establece la Ley 1696 de 2013, y al no haber sido determinado en este plenario de manera probatoria, se presume que mi cliente no estaba en estado de embriaguez alcohólica u otra embriaguez, por lo que resultaría arbitrario si este despacho sin tener prueba que determine de que se deriva el aparente estado de embriaguez del investigado.

El código nacional de tránsito terrestre define la embriaguez así “Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”. Pero también define manifiesta como determinar ese estado, por lo que por mandato del art. 152 d esta norma, faculta al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, para crear una prueba que no cause lesiones y respete la dignidad humana, es así como se han dado mucha normas al respecto, tales como la resolución 1844 de 2015 y 712 de 2016 la primera y es la aplicable al caso que nos ocupa, situación no tenida en cuenta por la unidad de tránsito que realizo la orden de comparendo, pues a mi mandante debían realizarle para efectos de la investigación administrativa contravencional el procedimiento a través de método indirecto la realización de con muestras de sangre u orina, para así comprobar si el estado de embriaguez era producto de alcohol en la sangra u orina o cualquier otro sustancia, y como ya advertí en el plenario no se evidencio de manera técnica ni científica, de que se derivaba el aparente estado de embriaguez de que hace referencia el dictamen pericial de la galeno **JIMENEZ**.

Ahora bien la unidad de tránsito (patrullero **JHONY VARGAS**), no observo a mi mandante conducir el vehículo el día de los hechos, y plasmo en la orden de comparendo, circunstancias de tiempo modo y lugar incongruentes con la realidad, por cuanto en su relato manifiesta que el no observo al Señor **SERGIO LEON FRANCO** conducir el vehículo el día de los hechos, además que antes que el llegara

había llegado una patrulla de la vigilancia, y que el llegó por que quien fungía como comandante ese día que él se encontraba prestando turno primero, lo llamaron a un accidente, donde estaba involucrado un funcionario de esta institución, esta situación solo da cuenta que efectivamente este patrullero no observo al investigado conducir el vehículo en estado de embriaguez el día de los hechos por lo que el informe rendido por este carece de total validez, partiendo del hecho que el procedimiento de tránsito es especial y en materia de contravenciones está debidamente reglamentado, que no es susceptible que conocerse por terceras personas ni primeros respondientes, pues el o proceso realizar tiene su arraigo en la resolución 3027 de 2010 *título II, capítulo IV obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativos, inciso III que establece Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo la realidad de los hechos acaecidos y observados* circunstancia no clarificada en el presente proceso pues derivado de la declaración del Señor patrullero **JHON VARGAS**, realizo la orden de comparendo de acuerdo a su criterio subjetivo y no de acuerdo a los hechos acaecidos y observados

Es más que claro en el plenario que no se logró por parte del despacho desvirtuar la presunción de inocencia de que esta revertido el investigado, por cuanto las pruebas no son conducente con la conducta endilgada, ya que para determinar el grado en embriaguez alcohólica, el legislador a provista a las autoridades de herramientas legales técnicas y científicas, y fueron desconocidas por la unidad que realizo la orden de comparendo, como ya lo dije, aunque se haya realizado una prueba pericial de embriaguez, esta debía ser acompañada de una prueba técnica o científica para que se logra establecer de donde venia si es que existía tal embriaguez, aparte de ello, a mi mandante no lo observo la unidad de tránsito conducir el vehículo el día de los hechos, por lo que no se puede establecer con el nivel de certeza, si rea el u otra persona quien conducía el vehículo el día del siniestro en aparente estado de embriaguez, por lo que resulta improcedente siquiera pensar en imponerle sanción por unos hechos confusos

Siendo, así las cosas, podemos aplicar un principio básico y fundamental de nuestra legislación **El “indubio pro reo”**:

*En caso de que exista duda, la autoridad administrativa deberá absolver al investigado, en lugar de imponerle la sanción administrativa. Al respecto, el art. 7ultimo inciso del C. de P.P. expresa: **para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal más allá de toda duda.** Quiero destacar de este despacho que es imperativo el respeto por los principios básicos de la actuación administrativa el respeto por debido proceso administrativo. Es también de conocimiento de este despacho del principio de **LEGALIDAD**, consignado en el artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 por cuanto todas las actuaciones judiciales deben darse bajo el marco de una norma existente un para el caso que nos ocupa hay un reglamento de orden público y por esa connotación es de obligatorio cumplimiento me refiero a la resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la guía para la determinación de embriaguez aguda por etanol a través de método, la cual da las pautas de manera clara y precisa el proceso en si, es por ello que invocando el principio del **DEBIDO PROCESO**, así como **LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD** y demás normas solicito a este despacho abstenerse de decretar responsable de conducta indilgada a mi pupilo Señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** y en su lugar absolverlo de tal hecho y hacerle entrega inmediata de su licencia de conducción, bajarlo de las bases de datos donde lo hayan reportado por ocasión de la presente investigación y que se archive el proceso*

Después del análisis de la intervención de los unidades de la policía de tránsito en el presente procedimiento debe quedar claro para el despacho, que este proceso estuvo viciado desde todo momento y bajo ninguna circunstancia puede ser refrendado este mal procedimiento, antes por el contrario debe sentar un precedente el despacho pues al final de cuanta es este despacho quien tiene la potestad de determinar la existencia de los presupuestos facticos para la decisión final.

ANALISIS JURIDICO DE LAS ALEGACIONES

Debemos tener en cuenta para este caso que el procedimiento en materia de tránsito y transporte, está proscrito por el legislador de manera especial en la Ley, que comienza determinando quienes son las autoridades responsables del conocimiento de estos procesos Art. 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 2 de la Ley 1383 de 2010 “Autoridades de tránsito. Modificado por el artículo 2 de la Ley 138. de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por Ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigilados y controlados por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

La sentencia C- 089 de 2011 establece **5.2.2**, “la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que uno de los temas en que al Legislador le asiste libertad de configuración legislativa, es en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito que buscan proteger la seguridad, movilidad, salubridad y medio ambiente para todos los ciudadanos, así como en el otorgamiento de las facultades y competencias necesarias a las autoridades de tránsito para imponer o aplicar dichas restricciones o sanciones a los infractores de las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

así misma esta misma normatividad establece en su artículo 7 inciso 3 “Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios”. (Resaltado fuera del texto original), dado que el proceso materia de investigación fue conocido por intermedio de un funcionario no idóneo para ello, es claro que va en contravía de lo aquí establecido siendo entonces contrario al **PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO y DE LEGALIDAD.**, siguiendo la anterior idea citamos lo consagrado por la resolución 3027 de 2010 título II, capítulo IV **obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativos**, inciso III que establece **Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo la realidad de los hechos acaecidos y observados**”. la constitución política colombiana en su artículo 29 establece “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, seguidamente dice “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” esto teniendo como referencia el hecho que a mi cliente no se le hizo el procedimiento de alcohol materia de investigación, observando el protocolo establecido para ello, teniendo en cuenta que quien requirió en inicio a mi pupilo no fue la autoridad de tránsito y que además como lo manifestaron las unidades de tránsito es especial el agente que realiza la orden de comparencia, que el no observo que mi cliente venia conduciendo el vehículo en la., este hecho de por si solo constituye una clara violación al **DEVIDO PROCESO** por cuanto fue inducido a cometer presumiblemente la infracción en materia y cuando se coacción la voluntad, se violenta tu autonomía la corte constitucional en sentencia 089 de 2011 dice“ esta Corte ha destacado que en materia de regulación de los procedimientos y procesos administrativos en materia de tránsito, y de regulación de los procedimientos para la aplicación de restricciones o sanciones por infracciones de tránsito, le asiste igualmente al

Legislador una amplia potestad de regulación, de conformidad con las disposiciones generales consagradas en los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al Legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones, ha insistido igualmente la jurisprudencia constitucional, que tal regulación debe enmarcarse dentro de los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento o proceso administrativo de tránsito debe ajustarse a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procedimientos y procesos administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido procesos”¹

La Ley 1437 llama a la aplicación del principio del debido proceso en su artículo 3 (principios) numeral 1 y el inciso 2 del misma norma al principio de legalidad, así mismo lo hace el artículo 7 (principio de legalidad) y 14 (debido proceso) de la 1564 de 2012.

De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente se puede considerar que existe margen suficiente para este despacho pueda determinar que mi cliente es responsable de la conducta contravencional, indilgada en orden de comparendo de la referencia dado los desaciertos de dicho procedimiento por lo que le solicito a este despacho **ABSTENERSE DE IMPONERLE SANCION** a mi poderdante Señor. **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, en su lugar solicito se le entregue su licencia de conducción, se saque de las bases de datos donde figure como consecuencia del presente proceso y que se archive la presente investigación.

Del despacho

Atentamente

IVAN RAFAEL BELEÑO ALCAZAR

Entiéndase como firmado y autentico el presente documento para fines procesales y probatorio en el presente proceso, con él envié a este despacho por vía correo electrónico, mediante el cual se suplente la firma del mismo

PARAMETROS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

La Constitución:

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título 1 “De los principios fundamentales”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior el artículo 6 señala. “Los particulares, solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”

Asimismo, el art.24 de la carta, establece que “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y para permanecer y residenciarse en Colombia”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en sentencia T 616 de 2006 explico:

“La constitución política en su art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones y que en ultimas garanticen el ejercicio del derecho de defensa.”

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave contra el conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo, presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada,

La sentencia C- 214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, estableció:

“El debido, proceso administrativo, como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos otorgándoles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones los términos y etapas procesales descritas en la ley.....”

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales y jurisprudenciales del caso, para decidir lo relacionado con el caso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos,**

ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos....

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” resaltado del despacho.

Ley 769 de 2002.

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE” *Inicialmente, ésta, en su artículo 1 establece que las disposiciones en el contenidas “Rigen en todo el territorio nacional y regulan la circunscripción de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas. Agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) y 6 de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito; las competencias sus funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

“Artículo 7°..... Las autoridades de tránsito velaran por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías” (mayúsculas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte el artículo 26 de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o **cancelación de la licencia de conducción** así. (Negrilla fuera de texto)

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación la licencia de conducción de suspenderá:

(....)

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo efecto de drogas alucinógenas determinando por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.”

(...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.”

En el artículo 55 de la ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el artículo 20 de la ley 1383 de 2010) señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestas como principales o accesorias, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así.

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción. (...).

Por su parte, el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, elimino el numeral E y creo el literal F en el art. 131 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 así:

“Artículo 131. Multas: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...).

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (Negrilla fuera de texto)

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Respecto a la conducta desplegada por la defensa el día de la audiencia señalada para llevarse a cabo el 23 de agosto de 2017, día en el cual aún los esfuerzos hechos por este despacho, bajo continuas comunicaciones realizadas con la defensa del conductor fueron imposibles para que esta se instruyera con presencia del **Dr. Iván Rafael Beleño Alcázar**. Al referido traemos a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia C-496/15**

Sentencia C-496/15

1.1. LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA PROCESAL

1.1.1. Alcance general

Según el numeral segundo del artículo 150 de la Constitución, le corresponde al Congreso de la República “[e]xpedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”. Con fundamento en esta competencia y en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el legislador goza, por mandato constitucional de una amplia libertad para definir “el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial”¹.

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-005 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-346 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-680 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-742 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández; C-384 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-803 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-596 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-1717 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-316 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-204 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-318 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-798 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-899 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-1091 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-039 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por lo anterior, le ha sido reconocida al legislador una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos judiciales y de las formas propias de cada juicio², a partir de la cual, le corresponde “evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial”³.

En virtud de esta facultad, el legislador es autónomo para decidir la estructura de los procedimientos judiciales, no obstante que, en ejercicio de dicha autonomía, aquel está obligado a respetar los principios establecidos en la Carta Política.⁴ De esta manera, aunque la libertad de configuración normativa del legislador es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales.⁵

En este sentido, la discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial⁶ en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria⁷.

En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan⁸, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas⁹, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.)¹⁰, el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art. 83)¹¹ y el principio de imparcialidad¹².

Por lo anterior, la Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”.¹³ Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no

² Sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-927 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-893 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-309 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-314 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-646 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-234 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1146 de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-275 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-398 de 2006, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-718 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-738 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-316 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-227 de 2009, M.P. Luis Eduardo Vargas Silva.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-012 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-323 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-204 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-471 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-296 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-736 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería y C-1075 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Por ende, se decía en la sentencia C-520 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, siguiendo el precedente de las Sentencias C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis: “la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”.

¹⁰ Sobre el particular se observó en la sentencia C-316 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “(...) Es así como la eliminación de una institución procesal puede generar el desamparo de un derecho, cuando quiera que el ordenamiento jurídico no ofrezca alternativas diferentes para protegerlo (...)”, escenario en el que el control jurisdiccional de la Corte resulta definitivo. Pues, “excluida del debate acerca de la pertinencia o impertinencia de los modelos procedimentales, la Corte reclama su competencia cuando se trata de definir si el legislador ha hecho uso ilegítimo de la autonomía de configuración que le confiere el constituyente. En esos términos, el Tribunal determina si la potestad configurativa se ejerció respetando los principios constitucionales y las garantías protegidas por el constituyente o si éstas han quedado desamparadas por la decisión legislativa que se estudia”.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-798 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Sentencias de la Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-203 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización¹⁴.

Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios recogidos inicialmente en la sentencia C-227 de 2009:

- (i) Que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros
- (ii) Que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos¹⁵ que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.)¹⁶
- (iii) Que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas¹⁷ y
- (iv) Que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)¹⁸.

1.1.2. La libertad de configuración en materia probatoria

Una parte esencial del proceso lo constituye lo referente a la estructura probatoria del mismo, por lo cual es de gran relevancia la regulación de esta etapa teniendo en cuenta aspectos como los medios de prueba admisibles, la oportunidad procesal que tienen las partes para la solicitud de pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa de producir pruebas y las reglas atinentes a su valoración¹⁹. En este sentido, un medio de prueba solo puede ser admisible en la medida en que por medio de este se persiga un fin constitucional y las restricciones que entrañan son razonables y proporcionadas en relación con el mismo y las consecuencias que de éste se derivan²⁰.

Como consecuencia, en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado la potestad discrecional que recae en cabeza del legislador en materia de configuración legislativa en lo referente a la etapa probatoria del proceso. Así mismo, se ha desarrollado jurisprudencialmente los límites existentes a esta facultad, los cuales tienen como finalidad la protección del derecho sustancial y el cumplimiento de los objetivos estatales.

En este sentido, los límites establecidos en la Constitución para la legislación en materia de procedimiento y probatoria, se ven desde una perspectiva positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores²¹. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: **(i)** los medios probatorios dentro del proceso, **(ii)** los requisitos y ritualidades de su práctica, **(iii)** las exigencias procesales para aportarlos y **(iv)** los principios a los cuales se somete su valoración²², lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior.

Igualmente se ha indicado que la valoración de constitucionalidad de configuración legislativa en materia procesal y probatoria, debe partir del entendido de la amplia potestad discrecional con la que cuenta el legislador; además de tener conocimiento que la violación de la Constitución puede

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-728 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas, entre otras.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas y C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. C-203 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-038 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-1270 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

generarse por el desconocimiento de límites negativos y finalmente que el desconocimiento de estos últimos puede efectuarse por acción u omisión del legislador²³.

En virtud de lo anterior, en materia probatoria esta Corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: **(i)** el derecho para presentarlas y solicitarlas, **(ii)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, **(iii)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, **(iv)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, **(v)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y **(vi)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso²⁴.

Es importante traer a colación lo expresado por La Honorable corte constitucional en referencia con el proceso administrativo y en especial el derecho administrativo sancionador **Sentencia T-051/16**

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

Documentales.

- 1° - Radicación comparendo.
- 2° - Informe policial de accidentes de tránsito (3 folios)
- 3° - Croquis (bosquejo topográfico).
- 4° - Informando accidentes de tráfico.

- 5° - Formato de consentimiento informado para la realización de exámenes Médico legales...
- 6° - Solicitud de análisis de EMP Y EF- FPJ-12-.
- 7° - Acta consentimiento – FPJ-28-.
- 8° - Informe especial de dictamen de embriaguez E.S.E. San Vicente - Ramiriquí.
- 9° - Inventario de vehículo.
- 10° - Formato de retención preventiva de la licencia de conducción.
- 11° - Citación de audiencia 2 de mayo de 2017
- 12° - Citación señor SERGIO LEON, 11 de abril de 2017.
- 13° - Otorgamiento de poder al Dr. Iván Rafael Beleño Alcázar
- 14° - Audiencia Pública 2 de mayo de 2017
- 15° - Guía de transporte N° 210007248282 Inter Rapidísimo.
- 16° - Citación audiencia Pública agente de tránsito JHON WILLIAN REYES MORA.
- 17° - Citación audiencia Pública subintendente JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO
- 18° - Guía de transporte N° 210007248414 Inter Rapidísimo.
- 9
- 19° - Aplazamiento de audiencia 26 de mayo de 2017.
- 20° - Citación audiencia Pública agente de tránsito JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO
- 21° - Citación audiencia Pública agente de tránsito JHON WILLIAN REYES MORA y solicitud prueba en la que conste acreditación si el citado funge como técnico de seguridad vial.
- 22° - Guía de transporte N° 210007248406 Inter Rapidísimo.
- 23° - Copias de incapacidades médicas (en número de tres)
- 24° - Certificación expedida a nombre del subintendente JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO.
- 25° - Certificación (Titulo), Técnico Profesional en Seguridad Vial, otorgado al patrullero JHON MAURICIO VARGAS CASTRO.
- 26° - Constancia expedida a el señor JHON MAURICIO VARGAS CASTRO en “Manejo de equipos para la detección de etanol espirado”.
- 27° - Continuación de audiencia única por infracción a las normas de tránsito de fecha 05 de julio de 2017.
- 28° - Continuación de audiencia única por infracción a las normas de tránsito de fecha 28 de julio de 2017.
- 29 - 13 de septiembre, presentación de alegatos de conclusión.

Del resultado del examen de medición indirecta de alcoholemia a través de DICTAMEN DE EMBRIAGUEZ realizado al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** arrojó GRADO UNO PARA EMBRIAGUEZ.

TESTIMONIALES.

- Obra dentro del expediente la versión libre y espontánea rendida el día 05 de julio de 2017 por

el Subintendente **JHON VARGAZ CASTRO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Respecto a los alegatos de conclusión.

Antes de cualquier pronunciamiento bien es cierto que:

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título 1 “De los principios fundamentales”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la Constitución y las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior el artículo 6 señala. Artículo 6o. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

En la primera parte de su intervención la defensa nos dice “. quiero manifestarle al despacho que reconozco el deber que le asiste tomar decisiones tendiente a generar en los administrados una conciencia del deber ser como miembros activos de esta sociedad así como también se y debo reconocer, que tiene la inmensa responsabilidad de llevar a cabo estas investigaciones donde se encuentran sumergidos algunos elementos que aunque no son actores ni sujetos procesales ejercen sobre los funcionarios que tienen esta responsabilidad una titánica presión llevándolos en muchas ocasiones a tomar daciones en contra de los administrados desatendiendo **DERECHOS FUNDAMENTALES**, como el debido proceso, presunción de inocencia y buena fe, que también son de obligatoria observación y aplicación por parte de los administradores a sus administrados, en las diferentes actuaciones que estén bajo su conocimiento” diferimos totalmente de esa apreciación, ya que este despacho siempre se ha caracterizado por tener presente los derechos del presunto infractor al igual que como usted lo dice “el debido proceso, presunción de inocencia y buena fe, que también son de obligatoria observación y aplicación por parte de los administradores a sus administrados, en las diferentes actuaciones que estén bajo su conocimiento.” Son y serán tenidos en cuenta por este despacho en sus laudos de fondo, no hemos sido objeto de presiones externas para tomar decisiones, siempre son y serán tomadas acorde con lo depuesto en las leyes superiores y como debe ser las de tránsito.

Ahora, es muy cierto que el caso que nos ocupa es aquel que se inició con la imposición de comparendo por la infracción tipificada en el art. 152 de la ley 769 de 2002 modificado el artículo 1° de la ley 1548 de 2012, concordante con el art. 5° de la ley 1698 de 2013 y resolución 3027 de 26 de julio de 2010 el cual dice, Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Posteriormente el profesional del derecho nos dice “. Lo primero es que este informe fue realizado por ocasión del siniestro ocurrido el día de los hechos y no por haber sido sorprendido mi cliente conduciendo en estado de embriaguez, pues así quedó plasmado en declaración rendida por el patrullero VARGAS, el día 5 del mes de Julio de la presente anualidad, así se puede corroborar en el expediente” nos queda clara la situación presentada, si es cierto que no fue sorprendido el conductor conduciendo en estado de embriaguez, es claro que por tratarse de un siniestro se hace perentorio realizar dichas pruebas para detectar si el conductor estaba o no en estado de embriaguez, caso para el nuestro que dio como resultado grado I de alcoholemia, sería imposible subsumirse de los resultados, máxime si tenemos en cuenta y de conocimiento público las consecuencias de los hechos.

Ahora por otro lado el dictamen realizado por la galeno **MONICA JIMENEZ**, da cuenta de estado de embriaguez, pero que no se logró determinar en este proceso que ocasiono ese aparente estado de embriaguez , ya que embriaguez y alcoholemia no son sinónimos, pues hay mucho factores externos e internos, que pudieron incidir en la conducta de mi defendido y no necesariamente alcohol u otras sustancias tal y como lo establece la Ley 1696 de 2013, y al no haber sido determinado en este plenario de manera probatoria, se presume que mi cliente no estaba en estado de embriaguez alcohólica u otra embriaguez, por lo que resultaría arbitrario si este despacho sin tener prueba que determine de que se deriva el aparente estado de embriaguez del investigado.

Continua: pues a mí mandante debían realizarle para efectos de la investigación administrativa contravencional el procedimiento a través de método indirecto la realización de con muestras de sangre u orina, para así comprobar si el estado de embriaguez era producto de alcohol en la sangra u orina o cualquier otro sustancia, y como ya advertí en el plenario no se evidencio de manera técnica ni científica, de que se derivaba el aparente estado de embriaguez de que hace referencia el dictamen pericial de la galeno **JIMENEZ**.

Recordamos, que en el proceso administrativo adelantado por infracción a las normas de tránsito son tan validos los resultados tomados por medio del Acohosensor a través de aire expirado, o los resultados del examen realizado por medio de un galeno previamente autorizado por el Instituto Nacional de Medicina legal, tal como sucedió; solicitud adelantada por intermedio de todos los protocolos llevados a cabo por las autoridades de tránsito a quien corresponde, en este caso el médico, para efectos de adelantar el procedimiento que daría como resultado de grado I de alcoholemia. Para realizar otras clases de exámenes que demuestren o no el grado de embriaguez de determinada persona, se hace necesaria la solicitud de las autoridades competentes y que así lo determine su jurisdicción.

Ahora bien la unidad de tránsito (patrullero **JHONY VARGAS**), no observo a mi mandante conducir el vehículo el día de los hechos, y plasmó en la orden de comparendo, circunstancias de tiempo modo y lugar incongruentes con la realidad, por cuanto en su relato manifiesta que el no observo al Señor **SERGIO LEON FRANCO** conducir el vehículo el día de los hechos, además que antes que el llegara había llegado una patrulla de la vigilancia, y que el llego por que quien fungía como comandante ese día que él se encontraba prestando turno primero, lo llamaron a un accidente, donde estaba involucrado un funcionario de esta institución, esta situación solo da cuanta que efectivamente este patrullero no observo al investigado conducir el vehículo en estado de embriaguez el día de los hechos por lo que el informe rendido por este carece de total validez, partiendo del hecho que el procedimiento de tránsito es especial y en materia de contravenciones está debidamente reglamentado, que no es susceptible que conocerse por terceras personas ni primeros respondientes, pues el proceso realizar tiene su arraigo en la resolución 3027 de 2010 *título II, capítulo IV obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativos, inciso III que establece Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo la realidad de los hechos acaecidos y observados* circunstancia no clarificada en el presente proceso pues derivado de la declaración del Señor patrullero **JHON VARGAS**, realizo la orden de comparendo de acuerdo a su criterio subjetivo y no de acuerdo a los hechos acaecidos y observados

Recordemos que la imposición de comparendo fue producto de lo que la misma defensa llama “siniestro” razón por la cual todas y cada una de las autoridades cumplieron con lo correspondiente de acuerdo a su institucional. No olvidemos que el agente de tránsito sí estuvo de cuerpo presente en el lugar de los hechos.

Debemos tener en cuenta que el agente de tránsito, es un profesional idóneo, es así como la información por el plasmada en la orden de comparendo y sus anexos goza del conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Al igual debemos tener en cuenta alguna de las definiciones que entrega en la ley 769 en su artículo 2° cuyos significados ayudan a interpretar las finalidades de la misma ley, nos dice:

“**Artículo 2°. Definición.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.”

Ahora, remitiéndonos a la versión rendida por el Sub-intendente JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO a la pregunta: “Sírvese informar al despacho todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en lo relacionado con la imposición del comparendo 99999999000002675982 del 26/03/2017, impuesto al señor SERGIO ANDRES LEON FRANCO, Contesto (...). Siendo aproximadamente las como las cinco y cuarenta de la mañana, Llegamos lugar de los hechos en donde se encontró un vehículo marca Twingo siniestrado y con dos personas fallecidas de inmediato me ordenan y me dirijo con el infractor y conductor del vehículo el señor SERGIO ANDRES LEON FRANCO, a realizar el examen de embriaguez y alcoholemia en el Hospital de Ramiriqui, en el cual da como resultado de prueba de embriaguez arrojo como primer grado...”

Continuamos con algunos apartes de lo expresado por el Sub-intendente JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO, “Preguntado: Manifieste al despacho si a usted le consta sí o no que el señor Sergio Andrés Franco, iba conduciendo el vehículo el día de los hechos. Contesto: Si me consta porque el mismo me menciono que era el conductor en el Hospital de Ramiriqui.” Preguntado: Manifieste al despacho si a usted le consta si el señor Sergio Andrés Franco, se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes(etanol) el día de los hechos. A lo cual el interrogado contesto SI.

No es muy difícil entender el por qué el subintendente no estaba presente en el momento de los hechos, continuamente en dentro de nuestro país y fuera de él nos damos cuenta el sinnúmero de accidentes siniestrados que ocurren en los cuales no está presente la autoridad de tránsito, cuántos de estos no quedarían al garete, por la no presencia de la autoridad competente. Recordemos y no nos cansaremos de hacerlo:

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Igualmente: *En el artículo 55 de la ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

La defensa expone: Es más que claro en el plenario que no se logró por parte del despacho desvirtuar la presunción de inocencia de que esta revertido el investigado, por cuanto las pruebas no son conducente con la conducta endilgada, ya que para determinar el grado en embriaguez alcohólica, el legislador a provista a las autoridades de herramientas legales técnicas y científicas, y fueron desconocidas por la unidad que realizo la orden de comparendo, como ya lo dije, aunque se haya realizado una prueba pericial de embriaguez, esta debía ser acompañada de una prueba técnica o científica para que se logra establecer de donde venía si es que existía tal embriaguez, aparte de ello, a mi mandante no lo observo la unidad de transito conducir el vehículo el día de los hechos, por lo que no se puede establecer con el nivel de certeza, si rea el u otra persona quien conducía el vehículo el día del siniestro en aparente estado de embriaguez, por lo que resulta improcedente siquiera pensar en imponerle sanción por unos hechos confusos.

Diferimos de la defensa en sus apreciaciones, las pruebas tienen la validez necesaria ante la ley:

- El examen de embriaguez se realizó de acuerdo a los protocolos establecidos por El Instituto Colombiano de Medicina Legal.
- En la versión entregada por el Sub-intendente JHON MAURICIO VARGAZ CASTRO, como sabemos versión tomada bajo el juramento de decir la verdad y solo la verdad, él nos dice “Preguntado: Manifieste al despacho si a usted le consta sí o no que el señor Sergio Andrés Franco, iba conduciendo el vehículo el día de los hechos. Contesto: Si me consta porque el mismo me menciono que era el conductor en el Hospital de Ramiriqui.” Preguntado: Manifieste al

despacho si a usted le consta si el señor Sergio Andrés Franco, se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes(etanol) el día de los hechos. A lo cual el interrogado contesto SI.” Por tanto, si hay certeza de que el señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO si era la persona que conducía el automotor causante de los hechos y el mismo se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas.**

En tanto que para la defensa debe existir la certeza que, durante el recorrido del proceso adelantado ante este organismo de tránsito, se respetaron todos parámetros legales y jurisprudenciales. Que se tuvieron en cuenta todas las consideraciones legales bajo lo codificado como el debido proceso, garantías procesales, la legalidad, la sana crítica, bajo el precepto de la buena fe.

Por tanto, que y una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales y legales del caso, para decidir lo que corresponde, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Tal y como se observa en el paginario procesal, viendo que el despacho siguiendo los lineamientos del proceso de tránsito consagrados en el art. 134 y 135 del C.N.T. El cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido, hasta llegar a la presente etapa es decir a la emisión de la correspondiente resolución de fondo.

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave contra el conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo, presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada

Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados **la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos....**

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.” resaltado del despacho.

En cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

La ley otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al comparendo.

Ahora bien, sabemos que por mandato legal, tanto en el art. 131 como en el 152 del código Nacional de Tránsito, el Instituto Nacional de Medicina Legal tiene a su cargo la determinación de los parámetros para la toma del examen de embriaguez y alcoholemia, así como la definición de los límites de los grados de embriaguez, como en efecto lo hizo al expedir la resolución 414 de 2002 que fija los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, resolución que contempla la utilización de métodos directos e indirectos para determinar la embriaguez por medio de alcohol, de ahí que la utilización del Acohosensor por parte de los miembros de los cuerpos operativos de control de tránsito, como método indirecto de determinación, también procede la determinación de la alcoholemia por medio directo a través de la prueba de sangre.

Para el caso en concreto se debe tener en cuenta que la intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, por generar en las personas cambios psicológicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo la seguridad personal, sino la de otros en especial cuando se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.

Recordemos que el artículo 150 de la ley 769 del 2002 establece: Examen: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las drogas o sustancias estupefacientes alucinógenas o hipnóticas”.

Es importante recordar que dentro de las funciones de la policía de tránsito a nivel Nacional se desprenden otras funciones y obligaciones que debe tener en cuenta el agente de tránsito al encontrar que se está contraviniendo la normatividad vial creada por el legislativo cuando la misma se está vulnerando. El código Nacional de tránsito dice:

Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (Negrilla fuera de texto)

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

DICTAMEN MEDICO LEGAL, DECLARACION POLICIAL

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002, establece: "Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas..."

Que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes " La negrilla fuera de texto"

De lo anterior se infiere que la solicitud por parte de la autoridad de tránsito, respecto a la práctica de las pruebas de alcoholemia, es un procedimiento establecido en la Ley y de obligatorio cumplimiento para los conductores, tal y como lo determinó la Ley 1696 de 2.013.

Así las cosas, obra en el expediente el comparendo elaborado al conductor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** con anotación en la casilla 17 que corresponde a observaciones y que a la letra dice:

Dictamen de medicina legal por parte del hospital San Vicente de Ramiriqui Dra.: Mónica Jiménez Grado I (uno).

Dado lo anterior, se deben hacer algunas precisiones sobre el significado de los siguientes vocablos, tomados del reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez, así:

EMBRIAGUEZ: Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.

ALCOHOLEMIA: Concentración de alcohol etílico en la sangre, para dar respuesta a los requerimientos de la legislación colombiana sobre determinación de embriaguez se debe expresar en mg. De etanol/100 ml. De sangre total, de conformidad con el literal A del artículo primero de la resolución 0414 del 2002 del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, aclarada mediante resolución 0453 de 2002.

Veamos, obra en el expediente el comparendo elaborado al conductor **SAULO VICENTE MORENO LEON** con anotación en la casilla 17 que corresponde a observaciones y que a la letra dice:

Dictamen de medicina legal por parte del hospital San Vicente de Ramiriqui Dra.: Mónica Jiménez Grado I

“Se determina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por “intoxicación”, según DSM-IV (MANUAL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES) la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en él, organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia” (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias Forenses R.T. INML-CF-03-VERSION 01 DIC. 2005 (pag-18). (REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA. DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ).

Con lo anterior se deduce que en lo que respecta al estado presentado por el conductor en cuanto al grado de alcoholemia registrado, se verifica que el mismo se encontraba dentro de los rangos expresado por la legislación para darlo por infractor del literal F artículo 131 de la ley 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Lo dicho, tiene asidero jurídico en el dictamen incorporado al investigativo, adelantado por el médico perito conforme al procedimiento descrito en la resolución 1183 de 2005 Manuel Técnico de Embriaguez del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que al ser realizado determino que el señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO conducía** vehículo, en estado de embriaguez.

De otra parte, observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando todas las oportunidades que el despacho le concedió para ello en cada una de las suspensiones de la audiencia única que se decretaron, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza la indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional sí de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente sí lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

No estamos indicando que la actuación de la defensa se desplegó con el fin de entorpecer en tiempo la actuación de este despacho, pero en el fondo sí afecto el momento de tomar decisión de fondo, que como lo exige la normatividad para el caso es de 6 meses y dado que estos se cumplen el 23 de septiembre de 2017 por el comportamiento dado por el conductor, presumible contraventor y su defensa, sería imposible el día 26 del mismo mes, este rindiera la versión correspondiente.

Algunos comentarios al respecto.

“El cierre de expedientes judiciales por vencimiento de términos es una situación que en los últimos años se vuelto frecuente y habitual. Precisamente, porque las partes de un proceso tienen derecho a apelar y reponer los fallos que consideren improcedentes o que contengan algún elemento con el que estén jurídicamente en desacuerdo. Sin embargo, esta posibilidad saca ampolla cuando se abusa de ella, únicamente con el fin de dilatar las diligencias y así conseguir que el tiempo de prescripción de las investigaciones se cumpla. De manera que no quede de otra que cerrar el caso en contra del procesado, y el proceso quede ahí, pues en Colombia nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Por cuenta de este escenario, la Corte Suprema de Justicia regañó a los jueces de la República para que rechacen “de plano aquellos recursos o solicitudes” que no tengan otro interés distinto al vencimiento de

términos y así “evitar la dilación de los procesos con fines contrarios al orden justo”. El alto tribunal les recordó a los administradores de la justicia que para tal cometido existen herramientas y normas que les permiten hacerlo “con ponderación y sin arbitrariedad”. Es decir, que, así como no se puede abusar de los recursos para dilatar las diligencias, tampoco se pueden exceder en rechazar las diferentes solicitudes.”

Con lo anterior se demuestra que este despacho cumplió con lo ordenado, visto que con fecha 23 de agosto del año en curso la defensa nos hace llegar copia de la última incapacidad médica laboral la cual hace constar que la misma se extiende por un total de 29 días, tiempo límite para este despacho tomar una decisión, por tanto este despacho toma la decisión y bajo el amparo de la ley y visto que durante el transcurso del tiempo de desarrollo del proceso advirtió por medio de citaciones al señor SERGIO ANDRES LEON FRANCO que debía presentarse incluso bajo los mecanismos de comunicación facilitados cosa que no sucedió, así este despacho se ve en la obligación de tomar decisión de fondo.

En este sentido correspondía entonces al conductor presentarse ante del Despacho y cumplir con la carga procesal que le correspondía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas, resulta claro que el actor incurrió en conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal que le correspondía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder.

Por lo anteriormente señalado, queda demostrado que el despacho dio todas las garantías procesales al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, se agotaron todas las instancias probatorias dentro del proceso, tal como quedó demostrado en el plenario de lo actuado.

Como se puede apreciar, dentro del expediente reposa prueba, que es el examen de alcoholemia realizado al conductor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, el cual arrojó **GRADO (UNO) 1 DE EMBRIAGUEZ**, tal y como lo determina el art. ART. 152. Modificado. Artículo 25 Ley 1383 de 2010, modificado. Artículo 1548 de 2012. Modificado artículo 5° ley 1696 de 2013.

De la misma forma y por tanto queda cobijado por el **literal F** del art. Del artículo 131 de la ley 769 de 2002 que a su letra dice.

“Artículo 131. Modificado. Artículo 21 ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:

Las siguientes **MULTAS** fueron **ACTUALIZADAS** por el art. 1° Resolución 3027 de 2010.

“F. Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Entonces podemos decir que el presunto contraventor SE ENCONTRABA CONDUCIENDO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ CONFORME A LA LEY 1696 DE 2013 ARTICULO 5º, SE SOLICITO EXAMEN DE EMBRIAGUEZ, POR TANTO Y LUEGO DE LOS RESPECTIVOS PROCEDIMIENTOS, LA MEDICO DE TURNO DICTAMINA GRADO 1.

Así las cosas, para el presente caso se concluye que el señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, cometió la infracción referente a conducir vehículo en estado de Embriaguez, por lo que debe ser sancionado conforme lo establece la ley 769 de 2002 que en su artículo 152. Modificado artículo 25 de la ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 1° ley 1548 de 2012. Modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013, dice “

“SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado continuación para cada evento:

Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

De la misma forma se deberá tener en cuenta el artículo 131 Modificado. Artículo 21 ley 1383 de 2010 a la hora de imponer la multa el cual a su letra dice.

“**Artículo 131. Modificado. Artículo 21 ley 1383 de 2010. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:

Después de lo anterior debemos tener en cuenta que para fijar la sanción de suspensión de la licencia, se deben tomar en cuenta criterios, tales como la reincidencia del conductor o si se causó daño a personas o cosas a causa de embriaguez o haberse dado a fuga, para el caso en estudio una vez verificado en el SIMIT, no se encuentra que el conductor sea reincidente, ni obra informe de daños a personas o cosas, por tanto es procedente sancionar al conductor con la suspensión de la licencia de conducción por **tres (3) años**, teniendo en cuenta el artículo 131 de 2002 en su literal F., igualmente con la suspensión de la actividad de conducir por el mismo término, así como con la multa correspondiente a **de Ciento Ochenta Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) equivalentes a Cuatro Millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos dos pesos m/cte. (\$4.426.302,00)** teniendo en cuenta el artículo 152 de la ley 769 de 2002 en su NUMERAL 1.

Es importante en este momento recordar lo dicho por la Honorable corte Constitucional en su Sentencia T-051/16: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

Por lo dicho este Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el ART. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo, concluyendo de lo expuesto anteriormente que el conductor: **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, cometió la infracción que se le endilga en el comparendo, que dé acuerdo con lo normado en el artículo se debe sancionar con una multa de **Cuatro Millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos dos pesos m/cte. (\$4.426.302,00)**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Profesional Universitario del PAT Ramiriqui No. 11, ITBOY.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor en cuanto se refiere al señor - **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1048204651 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el art. 152 de la ley 769 de 2002 modificado el artículo 1° de la ley 1548 de 2012, concordante con el art. 5° de la ley 1698 de 2013 y resolución 3027 de 26 de julio de 2010, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **Ciento Ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes** que corresponde a la suma de **Cuatro Millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos dos pesos m/cte. (\$4.426.302,00)** m/cte. Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá, Tunja, (ITBOY).

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1048204651, con al SUSPENSION de la licencia de conducción N°1048204651, categoría B1, igualmente la prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia, al igual que todas aquellas que le llegaren a aparecer registradas en el Ministerio de Transporte y en el RUNT, por el termino de **Tres (3) años** a partir de la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden el recurso de apelación, ante el superior jerárquico (Oficina Jurídica del ITBOY) o quien haga sus veces, que deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia, de conformidad con lo normado en el art. 142 del Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO CUARTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado, en el artículo primero se procederá conforme lo establece el artículo 140 del C.N.T-. La presente providencia queda notificada en estrados conforme lo establece el Art. 139 CNT. Respecto de la suspensión de la licencia, por secretaria, notifíquese conforme lo establece la ley 1383 de 2010.

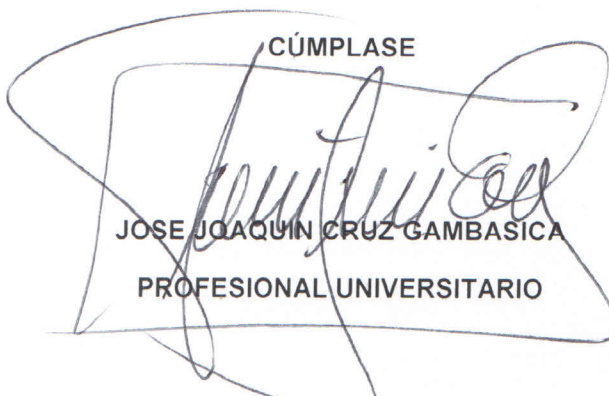
ARTICULO QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel Nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral. 2 del art. 67 del CEPECA.

El despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes el día 20 de septiembre de 2017, y en constancia de su aprobación es firmada por quienes en ella intervinieron.

El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes siendo las 10:50 a.m. En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.

CÚMPLASE



JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Dado lo anterior la presente resolución queda en firme.

Esta decisión es notificada en estrados.

El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de las partes siendo las 10:50 a.m. y en constancia de su aprobación es firmada la presente por quienes en ella intervinieron

Se aclara que tanto el abogado como el defensor no finan teniendo en cuenta que la audiencia se celebró vía SKYPE o medio electrónico

SERGIO ANDRES LEON FRANCO
Presunto Infractor

IVAN RAFAEL BELEÑO ALCAZAR
Abogado Defensor



JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA
Profesional Universitario PAT 11

INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ “ITBOY”

EDICTO

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIA DEL PUNTO DE ATENCIÓN NO 11

DE RAMIRIQUI, BOYACÁ,

HACE CONSTAR

-Que mediante oficio de fecha. 13 de septiembre de 2017, enviado vía correo certificado; destinado al Señor **SERGIO ANDRES LEÓN FRANCO**, se le comunicó que el suscrito profesional universitario del punto de atención N° 11 de Ramiriquí, Boyacá, expidió la resolución N°. **RAM-15599-007** proferida el día 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual “se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía N°1048204651, por el Comparendo N° **99999999000002675982** de fecha 26 de marzo de 2017, infracción F”. En dicha misiva se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación personal del acto administrativo, del cual el Señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** figura como interesado. Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al Señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, dado que la defensa presento para la fecha anteriormente citada excusa a su no presentación, teniendo en cuenta que los términos de vencimiento se encuentran en sus últimos días y que en aplicación a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación de la ya referida Resolución No. **RAM-15599-007** por medio de edicto.

- Que mediante Resolución No. **RAM-15599-007** proferida el día **21** de septiembre de 2017 contra el señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, **identificado** con Cédula de Ciudadanía No. 1048204651 en su condición de Infractor de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, el jefe del Punto de Atención No. 11 con sede en el municipio de Ramiriquí-Boyacá, **DECLARO**, contraventor de las normas de tránsito al referido señor **SERGIO** y por lo cual. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** por el comparendo No. 99999999000002675982. Infracción F, de fecha 26 de marzo de 2017 **SEGUNDO:** Sancionar al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO** con multa equivalente a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL TRECIENTOS DOS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$4.426.302.00)** **TERCERO:** La presente providencia queda notificada en estrados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 136 y 139 del Código Nacional de Tránsito. **CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de **REPOSICIÓN**. **QUINTO:** En firme la presente decisión se enviará a la dependencia de cobro coactivo para los fines de su competencia y al **SIMIT**. **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:** (Fdo). **JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA**. - Profesional Universitario PAT RAMIRIQUI-BOYACÁ.

CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija el presente **EDICTO** en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Ramiriquí - Boyacá, hoy 21 de septiembre de 2017 a las 5.00 p.m. horas y por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA
Profesional Universitario PAT 11 Ramiriquí (Boyaca)

Anexo: (resolución No. **RAM-15599-007** en (23 Folios)

NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO C.P.A. y de lo C.A.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

El Profesional Universitario del PAT N°11 Ramiriquí ITBOY expidió el día 21 de septiembre de 2017 la Resolución N° **RAM-15599-007**, “Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR en cuanto se refiere al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1048204651 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de **CIENTO OCHENTA (180) Salarios Diarios Legales Vigentes** que corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS DOS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$4.426.302.00 m/cte.)**.” la cual se publica con el presente aviso en (23) folios.

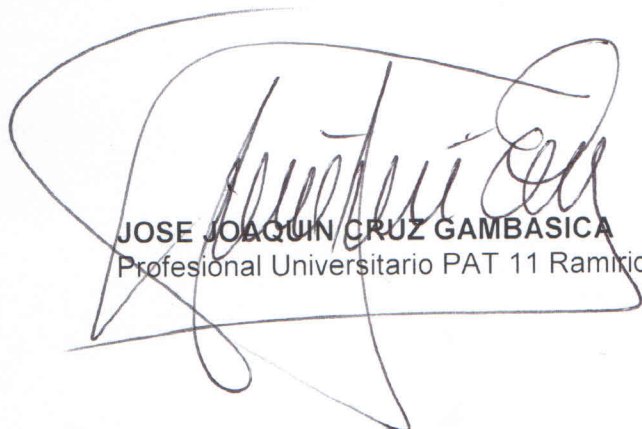
Contra la Resolución N° **RAM-15599-007** de septiembre 21 de 2017 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

El presente aviso se fija por un término de cinco (5) días en la cartelera del despacho del Profesional Universitario del PAT N°11 Ramiriquí, ITBOY ubicado en la calle 10 N0. 8-02 terminal de transportes local 7. y se publica en la página de internet www.itboy.gov.co para notificar al señor **SERGIO ANDRES LEON FRANCO**.

Fecha de fijación: 28-09-2017 6:00 pm

fecha de desfijacion: 05-10- 2017 Hora:6:00 pm

Cordialmente,



JOSE JOAQUIN CRUZ GAMBASICA
Profesional Universitario PAT 11 Ramiriquí (Boyacá)